

**DECRETO 2260/1971, de 13 de agosto, por el que se otorgan a «Esso Exploration Spain Inc» ocho permisos de investigación de hidrocarburos en áreas marinas de la Zona I (Península).**

Vistas las solicitudes de permisos de investigación de hidrocarburos presentadas por la Sociedad «Esso Exploration Spain Inc» para áreas marinas de la zona I (Península), y teniendo en cuenta: que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone; que las oposiciones presentadas no son procedentes por no estar basadas en ninguno de los supuestos contemplados por la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958; que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone unos programas de trabajos razonados y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que la peticionaria es la única solicitante, procede otorgar a la Sociedad «Esso Exploration Spain Inc.» los ocho permisos solicitados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Esso Exploration Spain Inc» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos setenta y dos.—Permiso «Golfo de Vizcaya-A», de veintiséis mil ochocientos treinta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y un minutos N.; Este, cero grados treinta y un minutos E. y Oeste, cero grados trece minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Santander.

Expediente número doscientos setenta y tres.—Permiso «Golfo de Vizcaya-B», de veintinueve mil setenta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y ocho minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintinueve minutos N.; Este, cero grados cuarenta y cuatro minutos E. y Oeste, cero grados treinta y un minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a las provincias de Vizcaya y Santander.

Expediente número doscientos setenta y cuatro.—Permiso «Golfo de Vizcaya-C», de cuarenta mil veintidós hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y seis minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintinueve minutos N.; Este, un grado siete minutos E. y Oeste, cero grados cuarenta y cuatro minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Vizcaya.

Expediente número doscientos setenta y cinco.—Permiso «Golfo de Vizcaya-D», de veintiséis mil setecientos noventa y tres hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, la línea natural de la costa y el paralelo cuarenta y tres grados veintitrés minutos N.; Este, un grado dieciséis minutos E. y Oeste, un grado siete minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Vizcaya.

Expediente número doscientos setenta y seis.—Permiso «Golfo de Vizcaya-E», de treinta y siete mil trescientas treinta y nueve hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veinte minutos N.; Este, un grado veintiséis minutos E. y Oeste, un grado dieciséis minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

Expediente número doscientos setenta y siete.—Permiso «Golfo de Vizcaya-F», de treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y una hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados diecinueve minutos N.; Este, un grado treinta y cinco minutos E. y Oeste, un grado veintiséis minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Guipúzcoa.

Expediente número doscientos setenta y ocho.—Permiso «Golfo de Vizcaya-G», de treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintidós minutos N.; Este, un grado cuarenta y cinco minutos E. y Oeste, un grado treinta y cinco minutos E., situado sobre aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Guipúzcoa.

Expediente número doscientos setenta y nueve.—Permiso «Golfo de Vizcaya-H», de unas treinta y tres mil quinientas treinta hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintidós minutos N. y línea natural de costa; Este, línea de frontera con Francia en aguas jurisdiccionales y plataforma continental, y Oeste, un grado cuarenta y cinco minutos E., situado en la zona frontal a la provincia de Guipúzcoa.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedarán sujetos: a todo cuanto

disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria, en cuanto no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligada a realizar, dentro de los tres primeros años de vigencia de los permisos, en el conjunto de los mismos, trabajos de investigación, entre los que se incluye la perforación de un sondeo profundo a realizar en cualquiera de ellos antes de finalizar el segundo año de vigencia. Las inversiones en los citados trabajos habrán de cubrir la cantidad mínima de siete millones cuarenta mil trescientas trece pesetas-oro, comprometida para dicho período de tiempo, inversiones que la titular habrá de justificar a plena satisfacción de la Administración al término del tercer año de vigencia, ingresando en el Tesoro la diferencia entre el mínimo comprometido y lo realmente invertido, en el caso de que esta última cantidad fuese menor.

Si al término del tercer año de vigencia la titular no hubiese ejercitado su derecho de renuncia a la totalidad de la superficie otorgada, vendrá obligada a continuar los trabajos de investigación, cualquiera que sea la superficie que conserve y el tiempo que la mantenga en vigor, hasta completar una inversión total en la investigación de trece millones ciento sesenta y dos mil trescientas treinta pesetas-oro, incluidas las inversiones realizadas durante los tres primeros años y la cantidad ingresada en el Tesoro, en su caso.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de Hidrocarburos.

Segunda.—En caso de renuncia total a los permisos adjudicados, la titular justificará, a plena satisfacción de la Administración, haber invertido las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior y ejecutados los trabajos en el tiempo y forma que se especifican en la misma. En caso contrario ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima correspondiente de las especificadas en la condición primera, según el momento de producirse la renuncia.

Tercera.—La Sociedad titular viene obligada, de acuerdo con su propuesta, a ofrecer al capital español una participación del veinticinco por ciento en todos los permisos. Durante el plazo de seis meses contados desde la fecha de vigencia de los mismos, la titular tiene libertad para seleccionar su cotitular y viene obligada a promover el expediente de cesión. Si dejase transcurrir los seis meses sin promover el expediente, la Administración, dentro del plazo de tres meses, podrá designar el Organismo estatal que participará en la titularidad de los permisos en virtud de la oferta formulada.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

**DECRETO 2261/1971, de 18 de septiembre, por el que se declara urgente la ocupación de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), en el área del Campo de Gibraltar.**

El Decreto mil trescientos veinticinco mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo dictado en aplicación de la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos

de diciembre, declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar (Cádiz).

Entró las industrias que solicitaron instalarse en aquella zona figura la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), que proyecta instalar una planta para la producción de acero inoxidable, solicitud que fué aceptada con la máxima calificación mediante Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, resolutoria del concurso convocado por Orden de veinticinco de junio anterior.

La citada Compañía a la que le fué otorgado el beneficio de expropiación forzosa por Orden de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta, ha solicitado la urgente ocupación de determinados terrenos precisos para sus instalaciones. Dicha ocupación urgente, prevista como trámite ordinario en el artículo trece del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, está motivada por razón de los plazos impuestos a la Empresa concursante para la realización de los proyectos aprobados.

Practicada la información pública a que se refiere el artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa, se han presentado diversas alegaciones por parte de los interesados. De ellas, las que se refieren a errores padecidos en la relación de bienes serán tenidas en cuenta en el momento de levantar el acta previa a la ocupación; con respecto a las formuladas sobre la improcedencia de la ocupación de parte de los terrenos a expropiar por estar calificados como residenciales en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Los Barrios es de hacer constar que tal limitación ha desaparecido a raíz del acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el día veintitrés de agosto del presente año, en el sentido de aprobar definitivamente la modificación de dicho plan, consistente en el cambio de uso, de residencial en industrial, de la zona comprendida entre los ríos Guadarranque y Palmones, la carretera nacional trescientos cuarenta y el mar, a excepción de los que integran el Centro de Interés Turístico de Guadacorte, lo cual hace inoperante la oposición deducida, salvo por lo que se refiere a la zona que comprende la excepción mencionada; examinadas las demás alegaciones, entre las que destacan las que se refieren a la improcedencia del emplazamiento pretendido, no se tienen en cuenta al carecer todas ellas de fundamento jurídico a los efectos de este procedimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo prevenido en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente; el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, dictado para su desarrollo, y el Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, que calificó de zona de preferente localización industrial del área del Campo de Gibraltar, y a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara a favor de la «Compañía Española para la Fabricación de Acero Inoxidable, S. A.» (ACERINOX), la urgente ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de instalación de la factoría de dicha Sociedad.

Artículo segundo.—Dichos terrenos corresponden a las fincas números uno, dos, tres, cuatro, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y cinco, treinta y seis, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del Proyecto descrito en el expediente, cuyo anuncio de información pública se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Las fincas números uno, dos, tres, cuatro, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y ocho, cincuenta y cincuenta y cuatro se ocuparán en su totalidad, tal y como aparecen descritas en el «Boletín Oficial del Estado» a que se ha hecho referencia, con las rectificaciones a que hubiere lugar a la vista de las alegaciones de los interesados.

Las fincas números dieciséis, veinticinco, veintinueve, treinta, treinta y seis, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, cuarenta y siete, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y cinco, igualmente relacionadas en dicho Boletín, se ocuparán exclusivamente en la parte que con arreglo al vigente Plan General de Ordenación Urbana de Los Barrios (Cádiz), modificado por Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de la citada provincia, publicado el día veintitrés de agosto del pasado año, esté calificada como industrial; no encontrándose afectada por la ocupación a que se refiere este Decreto la parte que, de las

mismas, esté incluida dentro del perímetro del Centro de Interés Turístico de Guadacorte.

La línea divisoria del aludido Centro de Interés Turístico viene definida en el plano taquimétrico que figura en el expediente expropiatorio por la alineación K-C, aproximadamente perpendicular a la zona marítimo-terrestre que, atravesando las fincas enumeradas en el párrafo anterior, el Camino Bajo de Guadarranque y la carretera de Palmones, forma un ángulo con la línea Norte-Sur de 28'50". Los puntos de la indicada alineación vienen definidos por las coordenadas Lambert siguientes: K-ciento setenta y ocho mil doscientos veintiséis y cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y siete; C-ciento setenta y siete mil trescientos ochenta y cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos veinte.

Artículo tercero.— Los plazos de iniciación y ejecución de las obras serán, dentro de los máximos previstos en el último párrafo del artículo cuarto del Decreto mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de mayo, los que resulten de las condiciones especiales de adjudicación del concurso resuelto por Orden del Ministerio de Industria de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, y se contarán a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; dado en San Sebastián a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras e instalaciones comprendidas en los proyectos de variante de gasoducto principal, arterias que parten del mismo, válvulas de seccionamiento, cámaras de regulación, redes de distribución y protección catódica de Gas Natural-Barcelona (5.ª y 6.ª Etapas).*

Efectuada información pública sobre los expresados proyectos, aprobado reglamentariamente por la Superioridad y solicitada por la Entidad «Gas Natural, S. A.», la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, apartado 4, de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1968/1971, aprobada por Decreto de 9 de mayo de 1968, ha recaído por acuerdo del Consejo de Ministros, Decreto 1908/1970, de 12 de junio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de julio de 1970, por el que se conceden a la Entidad «Gas Natural, S. A.», los expresados beneficios en relación a los proyectos aprobados, que, a su vez, formaban parte de la concesión administrativa que dicha Entidad tiene otorgada por Ordenes ministeriales de 18 de mayo de 1966 y 12 de enero de 1968, para el establecimiento de una industria con destino a la recepción, almacenamiento, regasificación y fraccionamiento de gas natural licuado y para la distribución, utilización y venta del gas de emisión producido con destino a usos domésticos e industriales.

Esta Delegación, de conformidad con lo establecido en los artículos primero y tercero del citado Decreto de 12 de junio de 1970 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, hace saber por la presente Resolución que se convoca a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día y hora que se expresan comparezcan en el Ayuntamiento respectivo al objeto de, previo traslado sobre el terreno, proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o, bien, representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos y un Notario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo segundo, del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados, se hayan podido omitir en la relación adjunta podrán formular, por escrito ante esta Delegación y hasta el día señalado para el levantamiento del Acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Barcelona, 6 de septiembre de 1971.—El Delegado provincial Víctor de Buen Lozano.—10.111-C.